

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**  
**CARACAS, 28 DE ABRIL DE 2026**

216°, 167° Y 27°

**RESOLUCIÓN N° 281**

Visto, que en fecha 27 de marzo de 2023, el ciudadano **LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD**, titular de la cédula de identidad V-5.969.605, Agente de la Propiedad Industrial N°2.688 actuando como apoderado de la empresa PEGAS TOURISTIK UK LIMITED, compañía constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, tal y como se evidencia en documento poder identificado bajo el No. 2023-0426 del libro de poderes llevado por este Registro de la Propiedad Industrial; interpuso solicitud de caducidad por no uso contra el registro marcario **S045741** correspondientes a la marca “**PEGA SOLD**”.

Que, en fecha 25 de marzo de 2026, el apoderado judicial del solicitante desistió del procedimiento de caducidad por no uso, alegando lo siguiente:

*“...En virtud de que mi representada ha perdido el interés sobre la acción de caducidad interpuesta contra la marca en referencia (...) **DESISTO** pura y simplemente, de la acción de caducidad por no uso presentada en fecha 27 de marzo de 2023 en contra de la marca PEGA SOLD, registro **S045741** en clase 39 internacional, cuyo titular es la empresa QUIMICAS VICTORIA C.A.”*

Planteado lo anterior, debe este Registro de la Propiedad Industrial aclarar que el desistimiento consiste en el abandono de la instancia o cualquier trámite del procedimiento administrativo, el cual tendrá efecto a partir del momento en que la Administración se pronuncie sobre la viabilidad del mismo.

Al respecto, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone lo siguiente:

*“Artículo 63: **El procedimiento se entenderá terminado por el desistimiento** que el interesado haga de su solicitud, petición o instancia. **El desistimiento deberá formularse por escrito**. En caso de pluralidad de interesados, el desistimiento de uno de ellos no afectará a los restantes.  
El funcionario que conozca del asunto formalizará el desistimiento por auto escrito y ordenará el archivo del expediente.”* (Negrillas de quien suscribe).

Del análisis de la norma antes transcrita, se evidencia que para considerar válido el desistimiento del procedimiento, corresponde verificar que éste sea manifestado por el solicitante o interesado, quien es la persona legitimada para renunciar a las peticiones iniciadas por él.

En los casos en los que el desistimiento es propuesto por el apoderado, en criterio de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, debe cumplirse con los extremos exigidos en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 264; en tanto y en cuanto debe contar con autorización expresa del interesado para que se produzcan los efectos legales previstos. En tal sentido, el apoderado debe tener la cualidad expresa para desistir, la cual debe constar en el documento de poder notariado.

En el presente caso, se advierte que el ciudadano LEOPOLDO MÁRQUEZ LEFELD quien representa al interesado, no tiene autorización expresa en el poder 2023-0426, para desistir de la solicitud de caducidad por no uso, por lo cual se declara **IMPROCEDENTE** el desistimiento y se acuerda continuar con el procedimiento de caducidad por no uso y en consecuencia:

Se notifica al titular de la marca que a continuación se especifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que debe comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	S045741	PEGA SOLD	QUIMICAS VICTORIA C.A	PEGAS TOURISTIK UK LIMITED

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese

**HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**

**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
 Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
 de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/ABB/FY

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**  
**CARACAS, 16 DE ABRIL DE 2026**

215°, 167° Y 27°

**RESOLUCIÓN Nº 282**

Visto que, en fecha 27 de marzo de 2023, el ciudadano **LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD**, titular de la cédula de identidad V-5.969.605, Agente de la Propiedad Industrial N°2688 actuando como apoderado de la empresa PEGAS TOURISTIK UK LIMITED, compañía constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, tal y como se evidencia en documento poder identificado bajo el No. 2023-0426 del libro de poderes llevado por este Registro de la Propiedad Industrial; interpuso solicitud de caducidad por no uso contra el registro marcario **S059561**, correspondiente a la marca “**PEGASUS AIRLINES**”.

Que en fecha 04 de agosto de 2025, el apoderado judicial del solicitante desistió del procedimiento de caducidad por no uso, sosteniendo lo siguiente:

*“...En virtud de que mi representada ha perdido el interés sobre la acción de caducidad interpuesta contra la marca en referencia. **DESISTO** pura y simplemente, de la acción de caducidad por no uso presentada en fecha 27 de marzo de 2023 en contra de la marca PEGASUS AIRLINES, registro **S059561**, en clase 39 internacional, cuyo titular es la empresa PEGASUS HAVA TASIMACILIGI ANONIM SIRKETI...”.*

Planteado lo anterior, debe este Registro de la Propiedad Industrial aclarar que el desistimiento consiste en el abandono de la instancia o cualquier trámite del procedimiento administrativo, el cual tendrá efecto a partir del momento en que la Administración se pronuncie sobre la viabilidad del mismo.

Al respecto, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone lo siguiente:

*“...Artículo 63: **El procedimiento se entenderá terminado por el desistimiento** que el interesado haga de su solicitud, petición o instancia. **El desistimiento deberá formularse por escrito**. En caso de pluralidad de interesados, el desistimiento de uno de ellos no afectará a los restantes. El funcionario que conozca del asunto formalizará el desistimiento por auto escrito y ordenará el archivo del expediente...” (Negrillas de quien suscribe).*

Del análisis de la norma antes transcrita, se evidencia que para considerar válido el desistimiento del procedimiento, corresponde verificar que éste sea manifestado por el solicitante o interesado, quien es la persona legitimada para renunciar a las peticiones iniciadas por él.

En los casos en los que el desistimiento es propuesto por el apoderado, en criterio de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, debe cumplirse con los extremos exigidos en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 264; en tanto y en cuanto debe contar con autorización expresa del interesado para que se produzcan los efectos legales previstos. En

tal sentido, el apoderado debe tener la cualidad expresa para desistir, la cual debe constar en el documento de poder notariado.

En el presente caso, se advierte que el ciudadano LEOPOLDO MÁRQUEZ LEFELD quien representa al interesado, no tiene autorización expresa en el poder, para desistir de la solicitud de caducidad por no uso, por lo cual se declara **IMPROCEDENTE** el desistimiento y se acuerda continuar con el procedimiento de caducidad por no uso y, en consecuencia:

Se notifica al titular de la marca que a continuación se especifica que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que debe comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	S059561	PEGASES AIRLINES	PEGASUS HAVA TASIMACILIGI ANONIM SIRKETI.	PEGAS TOURISTIK UK LIMITED

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese

**HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/ABB/FY

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**  
**CARACAS, 23 DE ABRIL DEL 2026**

216°, 167° y 27°

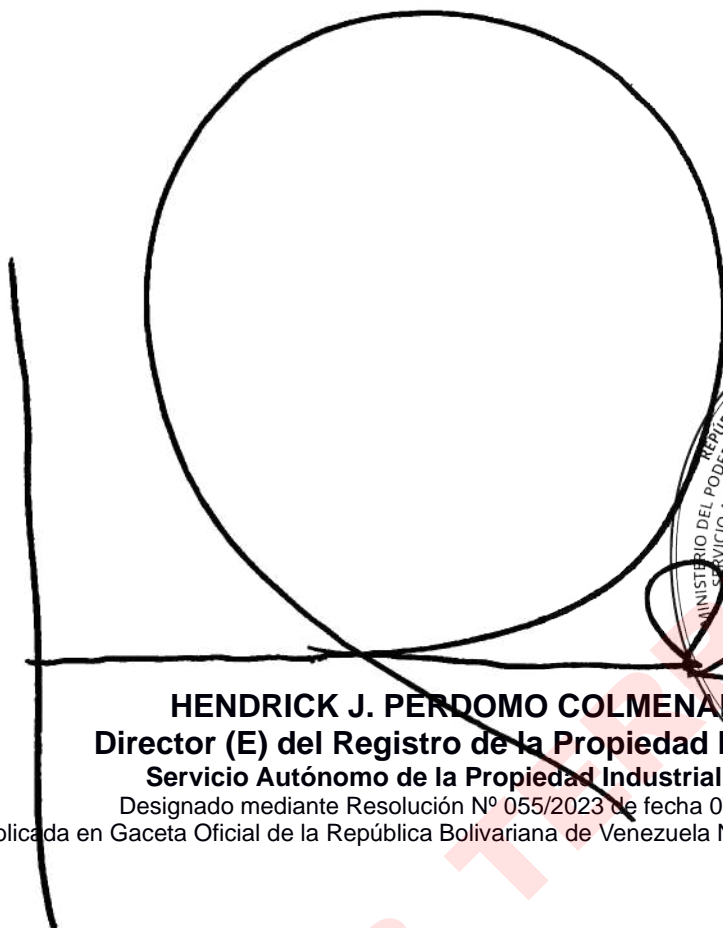
**RESOLUCIÓN N° 283**


Se notifica a los titulares de las marca que a continuación se especifican que, le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	Registro	Marca	Titular	Accionante
1	F092424	DOÑA MARIA	PRODUCTOS DOÑA MARIA S.A.	GRANDE MOINHO CEARENSE S/A.
2	P351633	DOLCE ALEA	JOHANA GABRIELA GARCIA CARRERO	PURISSIMA DE VENEZUELA I, C.A.
3	S055618	VEO	MOUNTRIGI MANAGEMENT GROUP LTD.	MELISSA ISABEL COTTIN ESCARPANTE
4	N058986	BELLA MAISON	TECHNOCORP.C.A.	TAN INVEST DIS TICARET ANONIM SIRKETI
5	P396603	BELLA MAISON	TECHNOCORP.C.A.	TAN INVEST DIS TICARET ANONIM SIRKETI
6	P396607	BELLA MAISON	TECHNOCORP.C.A.	TAN INVEST DIS TICARET ANONIM SIRKETI
7	P396606	BELLA MAISON	TECHNOCORP.C.A.	TAN INVEST DIS TICARET ANONIM SIRKETI
8	S078726	CAPITAL GRILL	COMERCIALIZADORA RIBE C.A.	MANUEL ANDRES ROMERO AMPARAM
9	S078727	CAPITAL GRILL	COMERCIALIZADORA RIBE C.A.	MANUEL ANDRES ROMERO AMPARAM
10	P388848	FRUNA	COLOMBINA S.A.	COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
11	P396005	YUPI	COMPAÑÍA DE PRODUCTOS ALIMENTOS Y SERVICIOS CORPORA, S.A.	FERRIS ENTERPRISES CORPORATION
12	P358341	PREDATOR	QUALA, INC.	MONSTER ENERGY COMPANY

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese.





**HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/ABB/FY

BOLET & T

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 15 de mayo de 2026**

216º 167º y 27º

**Resolución Nº 311**

**I. ANTECEDENTES**

Vista la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**CACAO DE CUYAGUA**”, según inscripción Nº 2025-000004, de fecha 12 de agosto del 2025, presentada por la “**EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL DIRECTA COMUNAL CAMPESINA CUYAGUA**”, inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) Nº **J-504027839**, domiciliada en la Carretera Nacional, casa sin número, sector El Rosario de la población de Cuyagua del municipio Aragua del estado Aragua, Zona Postal 2110; inscrita ante la Dirección General de Registro y Promoción del Poder Popular Para las Comunas en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) bajo el Código de Registro Nº OSP-EPD-029802, HOJA Nº MPPCYMS/OSP/0000000, Folios del 1 al 25; representada por los ciudadanos **NELSON MARTÍNEZ, DIONICIA NARANJO Y BÁRBARA MARTÍNEZ**, titulares de las cédulas de identidad Nº **V-14.492.096, V-9.689.928 y V-21.442.473** respectivamente, integrantes de la Unidad de Administración; para designar “**CACAO**”, abarcando la zona geográfica: parroquia Cuyagua, municipio Costa de Oro del estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que en fecha 18 de agosto de 2025, previo el pago de las tasas correspondientes, se realizó la publicación en prensa conforme al artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**CACAO DE CUYAGUA**”, según Inscripción Nº 2025-000004, presentada por la “**EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL DIRECTA COMUNAL CAMPESINA CUYAGUA**”, ya identificada, quedando publicada en el Periódico Digital del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual Nº 2925, año 10, página 4.

**II. FUNDAMENTACIÓN**

En virtud que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el cual ha sido incorporado al derecho interno mediante la Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.829 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994, que

contempla en su artículo 22 que cada país miembro debe otorgar protección a las Indicaciones Geográficas Protegidas que identifiquen un producto como originario de un territorio o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo cada país definir los medios legales y las formalidades de protección de las Indicaciones Geográficas.

Verificado que esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N° 19 de fecha 18 de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605 de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, establece que de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre Los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de Declaratoria de Protección de Indicaciones Geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y, en su defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que las competencias de esta Autoridad Administrativa derivadas del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) para proteger las Indicaciones Geográficas; y las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en los artículos 3; 4, literal c); 8, y 9 literal e), en concordancia con el artículo 42, literales b), d) y j) de la Ley de Propiedad Industrial, inherentes a las solicitudes de marcas y otros signos distintivos.

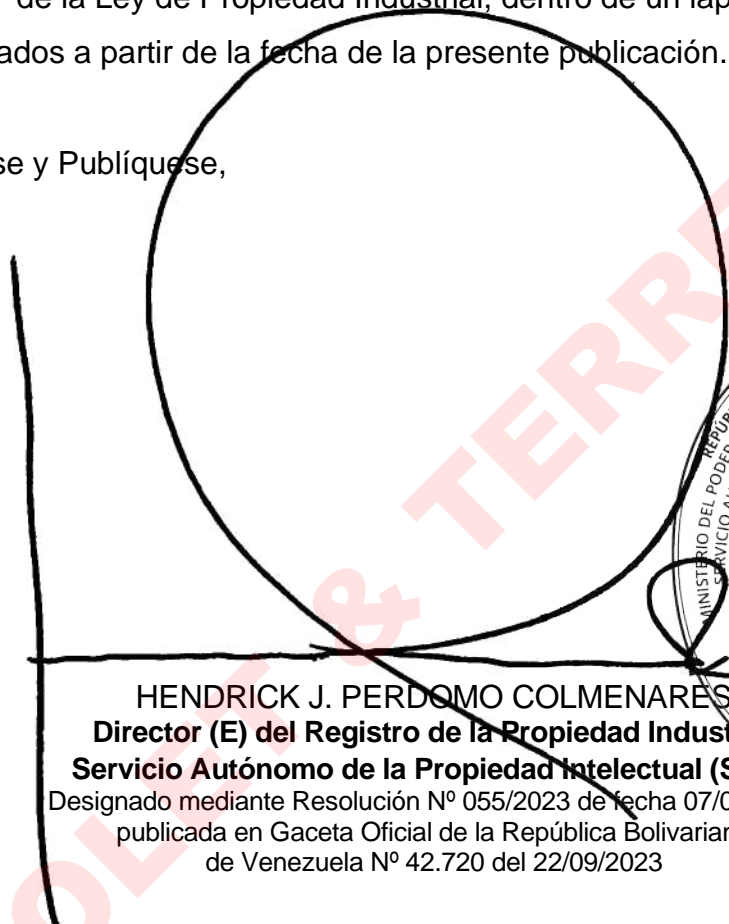

### **III. RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

**PRIMERO: ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**CACAO DE CUYAGUA**”, según Inscripción N° 2025-000004, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

**SEGUNDO: PUBLICAR** como solicitada la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica “**CACAO DE CUYAGUA**”, según Inscripción N° 2025-000004; en el presente Boletín de la Propiedad Industrial, a los efectos que los interesados puedan objetar dicha solicitud y oponerse a su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación.

Comuníquese y Publíquese,

  
  
**HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES**  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/ZP/ms



**SAPI**

*Servicio Autónomo de la  
Propiedad Intelectual*

**PÁGINA INUTILIZADA**

BOLETÍN OFICIAL DEL PODER JUDICIAL



Ministerio del Poder Popular de  
**INDUSTRIAS Y  
COMERCIO NACIONAL**



**SAPI**

*Servicio Autónomo de la  
Propiedad Intelectual*

**PÁGINA INUTILIZADA**

BOLETÍN OFICIAL DEL PERO



Ministerio del Poder Popular de  
**INDUSTRIAS Y  
COMERCIO NACIONAL**



**SAPI**

*Servicio Autónomo de la  
Propiedad Intelectual*

**PÁGINA INUTILIZADA**



Ministerio del Poder Popular de  
**INDUSTRIAS Y  
COMERCIO NACIONAL**

# BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 19 de mayo de 2026

**Año 70**

**Boletín N° 653**

**Tomo 14/22**

ÍNDICE

**Tomo XIV/XXII**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO  
NACIONAL

**TOMO XIV  
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE  
INDUSTRIAS Y COMERCIO  
NACIONAL

Recursos Jerárquicos ..... Pág. 02

LUIS ANTONIO  
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO  
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)  
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO  
EDIFICIO NORTE,  
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR  
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:  
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: [sapi.gob.ve](http://sapi.gob.ve)

S.A.P.I. 1931  
Hecho el Depósito de Ley  
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 002

Caracas,

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha **03/11/2025**, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.-11.357.560**, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I. DE C.V.; SOFOM, E.N.R., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, ocho (8) **Recursos Jerárquicos Acumulado** en un (1) solo escrito, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **602** de fecha 27/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** ocho (08) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** las oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro de la marca **KUSHKI**, solicitada por la sociedad mercantil **LLAPINGACHO LLC**, según el detalle siguiente:

1





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-003961	KUSHKI	9 Int.	Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web.
2	2021-003991	KUSHKI	42 Int.	Proveedor de Servicios de Aplicaciones (ASP) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes, proveedor de servicios de aplicaciones como software de Interfaz de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				Programación de Aplicaciones (API) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo.
3	2021-003992	KUSHKI	36 Int.	Procesamiento de pagos electrónicos en divisas, servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas; servicios comerciales, especialmente, servicios de procesamiento de transacciones de pago; facilitación de un portal web en el campo de transacciones financieras y servicios de procesamientos de pagos.

3





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
4	2021-003993	KUSHKI	35 Int.	Gestión de empresas comerciales
5	2021-003994	KUSHKI	09 Int	Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web.
6	2021-003995	KUSHKI	42 Int.	Proveedor de Servicios de Aplicaciones (ASP) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				Proveedor de Servicios de Aplicaciones como software de interfaz de Programación de Aplicaciones (API) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo.
7	2021-003996	KUSHKI	36 Int.	Procesamiento de pagos electrónicos en divisas, servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas, servicios comerciales, especialmente, servicios de procesamiento de transacciones de pago, facilitación de un portal web en el campo



SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				transacciones financieras y servicios de procesamiento de pagos.
8	2021-003997	KUSHKI	35 Int.	Gestión de empresas comerciales.

### I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los ocho (08) Recursos Jerárquicos Acumulado en un (1) solo escrito, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 602 de fecha 27/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,<sup>1</sup> fue creado el Ministerio del Poder Popular de

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo acumulado, esta Alzada observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente notificado a La Recurrente, sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I. DE C.V.; SOFOM, E.N.R.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó a partir del **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025**

---

Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

ambas fechas inclusive, este lapso se prorrogó mediante el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025** hasta el día **03/11/2025**, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos de manera acumulada en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

### III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, que el **Recurso Jerárquico Acumulado** interpuesto por la Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>3</sup>, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

### IV ANTECEDENTES

En fecha **01/06/2021**, la sociedad mercantil **LLAPINGACHO LLC**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

Intelectual (SAPI), el registro de la marca **KUSHKI**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-003961	KUSHKI	9 Int.	Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web.
2	2021-003991	KUSHKI	42 Int.	Proveedor de Servicios de Aplicaciones (ASP) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				proveedor de servicios de aplicaciones como software de Interfaz de Programación de Aplicaciones (API) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo.
3	2021-003992	KUSHKI	36 Int.	Procesamiento de pagos electrónicos en divisas, servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas; servicios comerciales, especialmente, servicios de procesamiento de transacciones de pago; facilitación de un portal web en el campo de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

<b>SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC</b>				
<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>DISTINGUE</b>
				transacciones financieras y servicios de procesamientos de pagos.
<b>4</b>	2021-003993	<b>KUSHKI</b>	35 Int.	Gestión de empresas comerciales
<b>5</b>	2021-003994	<b>KUSHKI</b>	09 Int.	Software descargable en computadora, especialmente una plataforma financiera electrónica que se adapta a múltiples tipos de pago y transacciones de deudas en un teléfono móvil integrado, asistente personal digital y un entorno basado en la web.
<b>6</b>	2021-003995	<b>KUSHKI</b>	42 Int.	Proveedor de Servicios de Aplicaciones (ASP) con software de comercio electrónico para su uso como pasarela de pago.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				que autoriza el procesamiento de tarjetas de crédito o pagos directos para comerciantes, Proveedor de Servicios de Aplicaciones como software de interfaz de Programación de Aplicaciones (API) para aceptar y enviar pagos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias y efectivo.
7	2021-003996	KUSHKI	36 Int.	Procesamiento de pagos electrónicos en divisas, servicios de pago electrónico que implican el procesamiento electrónico y la posterior transmisión de data sobre pagos de facturas, servicios comerciales, especialmente, servicios de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE LLAPINGACHO LLC				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				procesamiento de transacciones de pago, facilitación de un portal web en el campo de transacciones financieras y servicios de procesamiento de pagos.
8	2021-003997	KUSHKI	35 Int.	Gestión de empresas comerciales.

En fecha **30/03/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **615**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **13/05/2022**, la sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I. DE C.V.; SOFOM, E.N.R.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **KUSHKI** por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de irregistrabilidad previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

Propiedad Industrial.<sup>4</sup>

**En fecha 05/09/2022**, la sociedad mercantil **LLAPINGACHO LLC**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

**En fecha 23/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

**En fecha 19/06/2025**, la sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I. DE C.V.; SOFOM, E.N.R.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce un (8) **Recursos de Reconsideración**, (uno (1) por cada solicitud) contra la negativa anterior.

**En fecha 15/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **602**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** declara **SIN LUGAR** los ocho (08) Recursos de Reconsideración y otorga el registro de la marca.

**En fecha 03/11/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce un (01) **Recurso Jerárquico Acumulado** (por las ocho (8) solicitudes) contra la negativa anterior.

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

## V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que la marca opositada, **KUSHKI** presenta parecido gráfico y fonético respecto a su marca previamente registrada KUESKI, solicitada y registrada con anterioridad por su representada, por lo que señala que la Oficina de Registro al momento de decidir el caso planteado, debió recordar que en caso de conflicto entre los dos (2) signos distintivos, se debe realizar un cotejo a los fines de determinar el grado de semejanza o identidad existente entre ellas.

Alega, que de la comparación de las marcas en conflicto (**KUESKI vs KUSHKI**), resultan muy similares en lo que a su composición gráfica y fonética se refiere e idéntico respecto a su campo de protección para la clase 36 y análogo para las clases 9, 35 y 42 queda demostrado que las solicitudes se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene, que, de la comparación de las imágenes, "...se desprende que ambos signos comprenden el aparatado (sic) denominativo acompañado de una grafía particular y una imagen de acompañamiento. Es notable que ambos signos utilizan como colores primarios, **tonos azules y verdes**, lo cual lleva a concluir la clara intención de **LLAPINGACHO**





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

**LLC**, de reproducir flagrantemente la imagen empresarial de Mi Representante...".

En el orden de lo expuesto, en cuanto a la identidad de los servicios protegidos, en el caso de la clase 36 internacional, refiere que de concederse los signos aquí solicitados (**KUSHKI**), "...se estaría exponiendo al público consumidor a un gravísimo e inevitable riesgo de confusión y de asociación y, a su vez, se estaría violentando el derecho que tienen los consumidores a no ser engañados y el de MI REPRESENTADA, de impedir que terceros hagan uso de su marca similar a la suya..."

Con respecto a la analogía en las clases 9, 35 y 42, resalta que identifican productos y servicios similares, no susceptibles de ser registrables, al considerar que son complementarios a los servicios protegidos por el registro previo de la marca de su representada.

Finalmente, alegó que la Resolución impugnada incumplió con los principios de unidad del expediente, globalidad exhaustiva de la decisión, por cuanto no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por su representada, que existe suficiente similitud gráfica, ortográfica y fonética entre los signos **KUESKI y KUSHKI**, lo que hace imposible su coexistencia.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

## VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada Administrativa considera oportuno, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas, La Recurrente Opositora alega como argumento capital en su escrito, **la triple identidad** marcaría de su signo, con el signo opositado y concedido, además de la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcario por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se citan:

**"Artículo 33.** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11) *la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".*
- 12) *la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."*





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

De lo anterior, se establece lo siguiente:

**En lo que respecta al numeral 11**, se establece la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

**En lo que se refiere al numeral 12**, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, se debe señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, efectuando el debido contraste normativo con el presente caso, se observa lo siguiente:

En lo que concierne, a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33, en **el primer supuesto**, de hecho, es decir, al parecido gráfico y fonético, esta Alzada observa, **a simple vista**, que entre ambas marcas: **KUESKI** (oponente y registrada) vs **KUSHKI** (opositada y concedida), existe semejanza gráfica como fonética, diferenciándose sólo en la sílaba "**ES**".

En este sentido, al encontrar que la única diferenciación existente entre los signos controvertidos **responde a una sola sílaba**, ello constituye una **similitud fonética**, toda vez que la sílaba "**SH**" contenida en una de las marcas en comparación con la sílaba "**ES**" de su competidora posee similitud fonética lo cual constituye, el supuesto de hecho de parecido gráfico y fonético aquí analizado.

De la simple observación, es inocuo establecer una distintividad asertiva entre ambas por lo que, esta Alzada





*República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional*

desestima el criterio pronunciado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada, luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar los mismos productos y clasificaciones de uso, lo cual hace imposible la coexistencia pacífica de ambas en el mercado, toda vez que son susceptible de provocar confusión en el público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de las mismas. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, se evidencia que la marca concedida, incurre en las disposiciones prohibitivas de registro, previstas en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el numeral 11 del artículo 33, Así se decide.

Con respecto, al numeral 12 del artículo 33 ejusdem, es menester resaltar que este planteamiento se encuentra implícito en lo señalado por esta Alzada Administrativa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.

Visto lo anterior, y después del análisis en conjunto, esta Alzada considera que existe la triple identidad gráfica, fonética y conceptual, lo que induce al riesgo de confusión con la marca registrada, circunstancias estas que contravienen con lo previsto en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>5</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico Acumulado (correspondiente con las ocho (08) solicitudes) interpuesto por el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-11.357.560, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **KUESKI, S.A.P.I DE C.V.; SOFOM, E.N.R.**

<sup>5</sup> Vld. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

**SEGUNDO: REVOCA** la Resolución N° 602 de fecha 27/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, y la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, en lo que respecta a las solicitudes Nos. 2021-003961, 2021 -003991, 2021 -003992, 2021 -003993, 2021 -003994, 2021 -003995, 2021 -003996 y 2021 -003997

**TERCERO: NIEGA** la concesión de la marca KUSHKI, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>6</sup> concatenado con lo previsto en el numeral 1

<sup>6</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





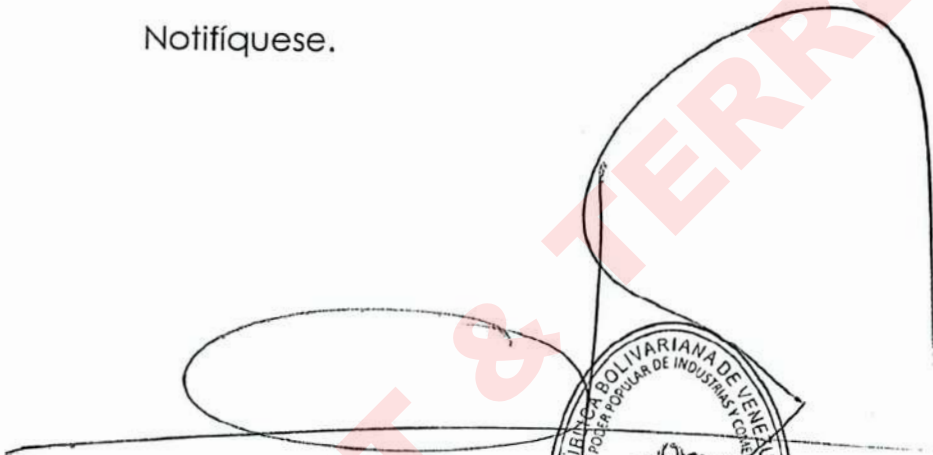

*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

  
  
**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
**Ministro del Poder Popular de**  
**Industrias y Comercio Nacional**

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

MPPICN/DM-N° 003

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha **30/10/2025**, la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 7.976.725**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **47.172**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.441**, actuando con el carácter de Apoderada de la empresa panameña, **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc. INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **598** de fecha **01/09/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, que declaro **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **843** de fecha **06/12/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha **11/12/2024**, la cual, declara **SIN LUGAR**, el escrito de Oposición presentado contra el registro de la marca **EMPALUX**, solicitud N° **2019-006877**, en clase 11



internacional, para distinguir: "Aparatos de alumbrados; Bombillos de luz; Lámparas para vehículos; Luminarias".

## I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 254 de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214<sup>1</sup>, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

<sup>1</sup> Vid. G.O.R.B.V. N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **598** de fecha **01/09/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **13/10/2025** culminando **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **30/10/2025**, dentro de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

<sup>2</sup> Vid. G. O. R. V. N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

### III ANTECEDENTES

En fecha **16/08/2019**, La sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**, tramitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **EMPALUX** mediante la solicitud N° 2019-006877, en Clase 11 Internacional para distinguir: "Aparatos de alumbrados; Bombillos de luz; lámparas para vehículos; Luminarias".

En fecha **15/07/2020**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **604**, publica la marca, como solicitada a los fines de terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **14/12/2020**, la sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**, presenta escrito de **OPOSICIÓN**.

En fecha **08/06/2021**, la sociedad mercantil **MULTIMERCANTES LTDA.** En lo adelante La Recurrente Opositora, consigno escrito de Contestación a la **OPOSICIÓN**.

En fecha **06/12/2024**, mediante Resolución N° **843**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637**, en fecha **11/12/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

**En fecha 14/01/2025**, la sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior

**En fecha 01/09/2025**, mediante Resolución N° **598**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **646**, en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

**En fecha 30/10/2025**, La sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc** ejerce Recurso Jerárquico, contra el Acto Administrativo, contenido en la Resolución N° **598** de fecha 01/09/2025.

#### IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora en su escrito, señala fundamentalmente lo siguiente:

Que la marca a la que hace oposición presenta parecido gráfico, fonético y conceptual con las marcas de su propiedad previamente registradas.



Que la aludida similitud, se evidencia en la extensión gráfica del signo concedido para con sus marcas registradas en forma más específica en el prefijo "LUX".

Que es titular de los signos **FRIGILUX, CYBERLUX y PANALUX**, los cuales, conforman una familia de marcas, a las que ha invertido en su posicionamiento económico en el mercado por más de 5 décadas, siendo estos signos reconocidos como marcas notorias, registrados en varias clasificaciones de uso en el territorio nacional.

Señala que una familia de marcas refiere a:

"... un grupo de signos distintivos que comparten elementos comunes (como prefijos, sufijos, raíces o estructuras fonéticas) y que, usados de forma sistemática por un mismo titular, generan en el público consumidor la percepción de una **unidad de origen empresarial o comercial**, aun cuando cada marca individual pueda identificar productos o servicios distintos. Este concepto ha sido reconocido y aplicado por tribunales en materia de propiedad industrial, particularmente en donde el titular de una familia de marcas alega riesgo de confusión por el uso de signos similares por parte de terceros" (Resaltado y subrayado nuestro).





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Sostiene lo anterior, en base a la doctrina siguiente:

"En su obra *Curso de Derecho de Marcas*, Fernández Novoa explica:

"La familia o serie de marcas se forma cuando un titular **utiliza en el mercado varias marcas que comparten un elemento común característico, acompañado de otros elementos diferenciadores.** Este uso continuado y conjunto puede crear en el público la impresión de que todas esas marcas provienen de un mismo origen empresarial, confiriéndole así con carácter distintivo al elemento común, incluso si en sí mismo carece de distintividad". **FERNANDES NOVOA, Fernando. Curso de Derecho de Marcas. Madrid: Tecnos, 1999, p.170**" (Resaltado nuestro).

Que la marca **FRIGILUX** es una **marca notoria**, y que, como tal, merece la protección especial que le puede brindar la legislación especial en la materia en concordancia con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Que la terminación "**LUX**", evoca calidad, lujo o iluminación, lo que **refuerza la percepción en el público consumidor de un posible vínculo entre las marcas de su propiedad, para con la marca objeto de oposición**, idea ésta que alega, se



ve reforzada, en productos que pertenecen al sector de electrodomésticos y afines.

Que en base a lo expuesto **hace inferir** que, el término "LUX", en concordancia con el resto de la extensión gráfica de la marca a la cual hace oposición, **configura la similitud gráfica y fonética** aludida para con sus marcas registradas.

Que en virtud de que los usos marcarios de los signos en conflicto son idénticos o similares, el riesgo de confusión en el público consumidor se configura, así como **también el aprovechamiento parasitario de la marca concedida al posicionamiento e impulso económico que le ha dado a su familia de marcas.**

De conformidad con todo lo expuesto, señala que la marca objeto de oposición se encuentra dentro de las disposiciones prohibitivas de registro previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

## V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por la Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos refieren a la triple identidad marcaria y el hecho de que las marcas oponentes son marcas notorias





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

pertenecientes a una familia de marcas, circunstancias todas estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial y la normativa internacional contenida en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta instancia considera conveniente analizar si el presente caso se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>, que, de ser así, se establecerán los correctivos correspondientes.

En este orden de ideas, se tiene que la norma especial en la materia prevé:

Ley de Propiedad Industrial:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.



- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo que respecta al numeral 11, establece dos (2) supuestos de hecho que en **forma concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que refiere al numeral 12, se establecen (3) tres circunstancias independientes que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca,





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis anteriores, se percibe en el presente caso que, las marcas **FRIGILUX**, **CYBERLUX** y **PANALUX** (oponentes y registradas), vs **LUXBEAM** (opositada y concedida), en lo único que se asemejan es en la sílaba tónica **LUX**, observando en el resto de las composiciones denominativas marcarias que poseen diferencias significativas y sustanciales, que no permiten establecer similitud gráfica y fonética entre todas estas, descartando en consecuencia, la configuración del primer supuesto de hecho contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.



En lo que corresponde a los destinos marcarios de los signos en conflicto, se desprende del contenido del expediente administrativo que, las marcas oponentes en comparación con la marca objeto de oposición, poseen similitud de usos o destinos marcarios, (oponentes y opositada) toda vez que distinguen iguales o similares productos. Así también se establece.

Como colorario de lo anterior, **al no concurrir** los supuestos de hecho establecidos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial (triple identidad marcaria), decae por tanto el alegato de prohibición de registro. Así se decide.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento esgrimido por La Recurrente Opositora, en la que afirma la existencia de una familia de marcas, precisamente porque todas estas poseen el sufijo "**LUX**", (FRIGILUX, PANALUX y CIBERLUX), razón por la cual, el público consumidor podría percibirlo como su vínculo distintivo y establecer en consecuencia una misma procedencia empresarial para con la marca objeto de oposición. Esta Alzada administrativa considera conveniente traer a colación lo que la jurisprudencia vinculante en la materia ha establecido al respecto. En este sentido se cita:

*"El fenómeno de la familia de marcas se diferencia claramente de las marcas conformadas por una*



partícula de uso común, ya que estas poseen un elemento de uso general, muchas veces necesario para identificar cierta clase de productos. **Por tal razón, el titular de una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir que otros la usen en la conformación de otro signo distintivo;** caso contrario sucede con la familia de marcas, cuyo titular si puede impedir que el rasgo distintivo común, que no es genérico, descriptivo o de uso común pueda ser utilizado por otra persona, ya que este elemento distintivo identifica plenamente los productos que comercializa el titular del conjunto de marcas y, además, generar en el consumidor la impresión de que tienen un origen común"<sup>4</sup>

(Resaltado y subrayado que se destaca).

Con relación a la cita antes expuesta, una familia de marcas se conforma, con una denominación que implique un rasgo distintivo común entre todas ellas, dicho distintivo común implica un término o algún elemento denominativo que haga estimar en el público consumidor que la nueva marca es procedente de aquella, y, por tanto, conforman una familia.

Como bien explica la jurisprudencia supra transcrita, ese rasgo distintivo común **no es de uso genérico, no pertenece**

<sup>4</sup> Vid. Proceso 158-IP-2012, <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/158-IP-2012.doc>



**al léxico común, no es descriptivo del producto que se pretende distinguir, resaltando con ello los principios básicos del derecho marcario a nivel mundial que impiden el registro de una marca, por lo que ese añadido denominativo, debe poseer fuerza distintiva propia para determinar que es una marca diferente pero asociada con otra, y como tal, una familia de marcas.**

En el caso que nos ocupa, se observa que el término "**LUX**", es un término que, si bien no es comúnmente utilizado, ello no quiere decir que no posea significación propia y resida en el léxico común, toda vez que su significado lo podemos encontrar en el diccionario de la Real Academia Española (RAE), el cual se cita:

*"LUX: Del lat. Lux 'luz'. m. Fís. Unidad de iluminancia del sistema internacional, que equivale a la iluminancia de una superficie que recibe un flujo luminoso de 1 lumen por metro cuadrado. (Símb. lx)."<sup>5</sup>*

De lo anterior, se concluye que el término **LUX** posee significación propia, como unidad de medida de iluminación procedente del latín, y es claramente identificable en el léxico castellano, asociándolo a artefactos eléctricos y de iluminación, es decir, un término técnico.

<sup>5</sup> Vid Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/lux>





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

De acuerdo con la jurisprudencia vinculante y, la interpretación que nos merece el término alegado por La Recurrente Opositora, como distintivo de una familia de marcas, se observa que el término **LUX** pertenece al léxico común como elemento de identificación técnica.

En este sentido, el citado término, como tal, no es reivindicable, razón por la cual, no puede ser impedido su uso por otros competidores marcarios, al respecto ya existe como ejemplo la marca ELECTROLUX, que utiliza la misma sílaba tónica "**LUX**" y está destinada para distinguir similares o análogos productos en el territorio nacional, en comparación con las marcas de La Recurrente Opositora.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada determina que existen elementos suficientes que permiten establecer la inexistencia de similitud gráfica y fonética entre las marcas en conflicto, y que el término "**LUX**", al pertenecer al léxico común como término de uso técnico, en consecuencia, no es reivindicable, y por tanto, no puede ser impedido su uso por otros competidores, circunstancias todas estas que conlleva a concluir que el riesgo de confusión en el público consumidor en los productos de igual o análoga naturaleza **no** es viable. Así se decide.

Con respecto al argumento de notoriedad de la marca, y la protección especial invocada, se considera que este planteamiento se encuentra implícito, en lo señalado por



esta Alzada Administrativa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>6</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico presentado por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V- 7.976.725**, inscrita en el **INPREABOGADO** bajo el N° **47.172**, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° **2.441**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil panameña **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **254** de fecha **13/04/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha **29/04/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

---

6.Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>7</sup> concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
Ministro del Poder Popular de Industrias y  
Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

<sup>7</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 0 4

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha **30/10/2025**, la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 7.976.725, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 47.172, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2441, actuando con el carácter de Apoderada de la empresa panameña, **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc. INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional dos (2) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaro **SIN LUGAR**, los dos (2) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **254** de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025, la cual, declara **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y **CONCEDE** las dos (2) solicitudes de los registros de la Marca comercial **GARLUX**, según los detalles siguientes:



SOLICITANTE CORPORACIÓN GARLUX, C.A.				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-000791	GARLUX	09 Int.	Aparatos de Alumbrado, Calefacción, Producción de Vapor, Cocción, Refrigeración, Secado, Ventilación y Distribución de Agua, así como Instalaciones Sanitarias.
2	2021-000792	GARLUX	11 Int	Productos Aparatos e Instrumentos Científicos, Náuticos, Geodésicos, Fotográficos, Cinematográficos Ópticos de Pesaje, de Medición, de Señalización, de Control (Inspección), de Salvamento y de Enseñanza; Aparatos e Instrumentos de Conducción, Distribución, Transformación, Acumulación, Regulación o Control de la Electricidad, entre otros.



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (2) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 254 de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214<sup>1</sup>, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3° ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide

## II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Administrativos<sup>2</sup>, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, Resolución N° **599** de fecha **26/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Sobre lo entendido, en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **13/10/2025** culminando el **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **30/10/2025**, dentro de la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

### III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, que, en los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por la Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica

---

<sup>2</sup> **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela  
 Ministerio del Poder Popular de  
 Industrias y Comercio Nacional

de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

**IV  
 ANTECEDENTES**

En fecha **09/02/2021**, La sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **GARLUX** en las solicitudes N° 2021-000791 y 2021-000792, en clase 09 y 11 Internacional, respectivamente, para distinguir:

<b>SOLICITANTE CORPORACIÓN GARLUX, C.A.</b>				
<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>DISTINGUE</b>
<b>1</b>	2021-000791	GARLUX	09 Int.	Aparatos de Alumbrado, Calefacción, Producción de Vapor, Cocción, Refrigeración, Secado, Ventilación y Distribución de Agua, así como Instalaciones Sanitarias.
<b>2</b>	2021-000792	GARLUX	11 Int.	Productos Aparatos e Instrumentos Científicos, Náuticos, Geodésicos, Fotográficos, Cinematográficos Ópticos de Pesaje, de Medición, de Señalización, de Control (Inspección), de Salvamento y



SOLICITANTE CORPORACIÓN GARLUX, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
				Enseñanza; Aparatos e Instrumentos de Conducción, Distribución, Transformación, Acumulación, Regulación o Control de la Electricidad, entre otros.

En fecha **21/02/2022**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **614**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **31/03/2022**, la sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**, interpone escritos de **OPOSICIÓN** contra las solicitudes de registro de la marca "**GARLUX**", por considerar que se encuentran incursas en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>.

En fecha **11/07/2022**, La solicitante marcaría **CORPORACIÓN GARLUX, C.A.** Presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a las oposiciones anteriores.

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **26/08/2025**, mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, las Oposiciones interpuestas y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **20/05/2025**, la sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone los dos (2) Recursos de Reconsideración (uno (1) por cada solicitud) contra la negativa anterior.

En fecha **30/10/2025**, La sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc**, ejerce Recurso Jerárquico, (uno (1) por cada solicitud), contra los actos administrativos, contenidos en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025.

## V

### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Recurrente Opositora en sus escritos, señala fundamentalmente lo siguiente:

Que la marca a la que hace oposición presenta parecido gráfico, fonético y conceptual con las marcas de su propiedad previamente registradas.

Que la aludida similitud, se evidencia en la extensión gráfica del signo concedido para con sus marcas registradas en forma más específica en el prefijo "**LUX**".

7



Que es titular de los signos **FRIGILUX, CYBERLUX y PANALUX**, los cuales, conforman una familia de marcas, a las que ha invertido en su posicionamiento económico en el mercado por más de 5 décadas, siendo estos signos reconocidos como marcas notorias, registrados en varias clasificaciones de uso en el territorio nacional.

Señala que una familia de marcas refiere a:

"... un grupo de signos distintivos que comparten elementos comunes [**como prefijos, sufijos, raíces o estructuras fonéticas**] y que, usados de forma sistemática por un mismo titular, generan en el público consumidor la percepción de una unidad de origen empresarial o comercial, aun cuando cada marca individual pueda identificar productos o servicios distintos. Este concepto ha sido reconocido y aplicado por tribunales en materia de propiedad industrial, particularmente en donde el titular de una familia de marcas alega riesgo de confusión por el uso de signos similares por parte de terceros" (Resaltado nuestro).

Sostiene lo anterior, en base a la doctrina siguiente:

"En su obra *Curso de Derecho de Marcas*, Fernández Novoa explica:

"La familia o serie de marcas se forma cuando un titular **utiliza en el mercado varias marcas que comparten un elemento común característico,**





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

**acompañado de otros elementos diferenciadores.**

Este uso continuado y conjunto puede crear en el público la impresión de que todas esas marcas provienen de un mismo origen empresarial, confiriéndole así con carácter distintivo al elemento común, incluso si en sí mismo carece de distintividad".

**FERNANDES NOVOA, Fernando. Curso de Derecho de Marcas. Madrid: Tecnos, 1999, p.170" (Resaltado nuestro).**

Que la marca **FRIGILUX** es una **marca notoria**, y que como tal, merece la protección especial que le puede brindar la legislación especial en la materia en concordancia con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Que la terminación "**LUX**", evoca calidad, lujo o iluminación, lo que **refuerza la percepción en el público consumidor de un posible vínculo entre las marcas de su propiedad, para con la marca objeto de oposición**, idea ésta que alega, se ve reforzada, en productos que pertenecen al sector de electrodomésticos y afines.

Que en base a lo expuesto **hace inferir** que, el término "**LUX**", en concordancia con el resto de la extensión gráfica de la marca a la cual hace oposición, **configura la similitud gráfica y fonética** aludida para con sus marcas registradas.

Que en virtud de que los usos marcarios de los signos en conflicto son idénticos o similares, el riesgo de confusión



público consumidor se configura, así como **también el aprovechamiento parasitario de la marca concedida al posicionamiento e impulso económico que le ha dado a su familia de marcas.**

En orden de todo lo expuesto, señala que la marca objeto de oposición se encuentra dentro de las disposiciones prohibitivas de registro previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

## VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a denunciar la triple identidad marcaria y el hecho de que las marcas oponentes son marcas notorias pertenecientes a una familia de marcas, circunstancias todas estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de acuerdo con lo previsto en la Ley de Propiedad Industrial y la normativa internacional contenida en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Instancia Administrativa considera conveniente analizar, si el presente caso encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro alegados por La Recurrente Opositora, contenidos en los numerales 11 y 12 del





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que, de ser así, se establecerán los correctivos correspondientes.

En este orden de ideas, se tiene que la norma especial en la materia prevé:

Ley de Propiedad Industrial:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

**En lo que respecta al numeral 11**, establece dos (02) supuestos de hecho que en **forma concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

**Con respecto al numeral 12**, se establecen (03) tres circunstancias independientes que impiden el registro de una marca, a saber:

11





- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, conforme a los criterios analizados, se percibe en el presente caso que, las marcas **FRIGILUX, CYBERLUX Y PANALUX** (oponentes y registradas), vs **GARLUX** (opositada y concedida), en lo único que se asemejan es en la sílaba tónica





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

**LUX**, observando en el resto de las composiciones denominativas marcarias que poseen diferencias significativas y sustanciales, que no permiten establecer similitud gráfica y fonética entre todas estas, descartando en consecuencia, la configuración del primer supuesto de hecho contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

En lo que corresponde a los destinos marcarios de los signos en conflicto, se desprende del contenido del expediente administrativo que, las marcas oponentes en comparación con la marca objeto de oposición, poseen similitud de usos o destinos marcarios, (oponentes y opositada) toda vez, que distinguen iguales o similares productos. Así también se establece.

Como colorario de lo anterior, **al no concurrir** los supuestos de hecho contemplados en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial (triple identidad marcaria), decae por tanto el alegato de prohibición de registro. Así se decide.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento esgrimido por La Recurrente Opositora, en la que afirma la existencia de una familia de marcas, precisamente porque todas estas poseen el sufijo "**LUX**", (FRIGILUX, PANALUX y CIBERLUX), razón por la cual, el público consumidor podría percibirlo como su vínculo distintivo y establecer en consecuencia una misma procedencia empresarial para con la marca objeto de oposición. Esta Alzada administrativa considera conveniente



traer a colación lo que la jurisprudencia vinculante en la materia ha destacado al respecto. En este sentido se cita:

*"El fenómeno de la familia de marcas se diferencia claramente de las marcas conformadas por una partícula de uso común, ya que estas poseen un elemento de uso general, muchas veces necesario para identificar cierta clase de productos. **Por tal razón, el titular de una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir que otros la usen en la conformación de otro signo distintivo;** caso contrario sucede con la familia de marcas, cuyo titular si puede impedir que el rasgo distintivo común, que no es genérico, descriptivo o de uso común pueda ser utilizado por otra persona, ya que este elemento distintivo identifica plenamente los productos que comercializa el titular del conjunto de marcas y, además, generar en el consumidor la impresión de que tienen un origen común"<sup>4</sup>  
(Resaltado y subrayado que se destaca).*

Visto lo anterior, implica que una familia de marcas se conforma, con una denominación que implique un rasgo distintivo común entre todas ellas, dicho distintivo común implica un término o algún elemento denominativo que haga estimar en el público consumidor que la nueva marca es procedente de aquella, y por tanto, conforman una familia.

Como explica la jurisprudencia supra transcrita, ese rasgo distintivo común **no es de uso genérico, no pertenece al léxico**

<sup>4</sup> Vid. Proceso 158-IP-2012, <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/158-IP-2012.doc>





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

**común, no es descriptivo del producto que se pretende distinguir, resaltando con ello los principios básicos del derecho marcario a nivel mundial que impiden el registro de una marca,** por lo que ese añadido denominativo, debe poseer fuerza distintiva propia para determinar que es una marca diferente pero asociada con otra, y como tal, una familia de marcas.

En el caso que nos ocupa, se destaca que el término "**LUX**", es un término que, si bien no es comúnmente utilizado, ello no quiere decir que no posea significación propia y resida en el léxico común, toda vez que su significado lo podemos encontrar en el diccionario de la Real Academia Española (RAE), el cual se cita:

*"LUX: Del lat. lux 'luz'. m. Fís. Unidad de iluminancia del sistema internacional, que equivale a la iluminancia de una superficie que recibe un flujo luminoso de 1 lumen por metro cuadrado. (Símb. lx)."*<sup>5</sup>

De lo anterior, se concluye que el término **LUX** posee significación propia, como unidad de medida de iluminación procedente del latín, y es claramente identificable en el léxico castellano, asociándolo a artefactos eléctricos y de iluminación, es decir, un término técnico.

Según el contenido de la jurisprudencia vinculante y, la interpretación que nos merece el término alegado por La Recurrente Opositora, como distintivo de una familia

<sup>5</sup> Vid. Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/lux>





marcas, se observa que el término **LUX** pertenece al léxico común como elemento de identificación técnica.

En este sentido, el citado término, como tal, no es reivindicable, razón por la cual, no puede ser impedido su uso por otros competidores marcarios, al respecto ya existe como ejemplo la marca ELECTROLUX, que utiliza la misma sílaba tónica "**LUX**" y está destinada para distinguir similares o análogos productos en el territorio nacional, en comparación con las marcas de La Recurrente Opositora.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada determina que existen elementos suficientes que permiten establecer la inexistencia de similitud gráfica y fonética entre las marcas en conflicto, y que el término "**LUX**", al pertenecer al léxico común como término de uso técnico, en consecuencia, no es reivindicable, y por tanto, no puede ser impedido su uso por otros competidores, circunstancias todas estas que conlleva a concluir que el riesgo de confusión en el público consumidor en los productos de igual o análoga naturaleza **no** es viable. Así se decide.

Con respecto al argumento de notoriedad de la marca, y la protección especial invocada, se considera que este planteamiento se encuentra implícito, en lo señalado por esta Alzada Administrativa, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>6</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, los Recursos Jerárquicos presentados por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V- 7.976.725**, inscrita en el **INPREABOGADO** bajo el N° **47.172**, y Agente de la Propiedad Industrial bajo el N° **2.441**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil panameña **GLOBAL TRADE PANALUX Z.L., Inc.**

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión

<sup>6</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre 1956





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>7</sup> concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
Ministro del Poder Popular de Industrias y  
Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

4 **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 005

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.307.067, Abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 66.907 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A., INTERPUSO** en cualidad de Opositora marcaría, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 580 de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución N° 690 de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2025, la cual, **DECLARA SIN LUGAR** y, por tanto concede el

1



registro de la marca "**DUOOS**", a la sociedad mercantil **CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A., solicitud N° 2013-012715**, en clase 30 Internacional y 46 nacional, para distinguir:" Pan, pastelería, confitería y bombonería."

## I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **254** de fecha **13/04/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha **29/04/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214<sup>1</sup>, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3° ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

<sup>1</sup> **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025 y DRPI-AO-N° 11-2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).**

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día 03/11/2025, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 147/10/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933, Extraordinario de esa misma fecha.

---

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.



En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, es decir, dentro de la fecha límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

**En fecha 09/07/2013**, mediante trámite N° **2013-012715**, la sociedad mercantil **CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "DUOOS"**, en clase 30 Internacional, para distinguir: *"Pan, pastelería, confitería y bombonería."*

**En fecha 31/03/2014**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **546**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

**En fecha 13/05/2014**, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA, C.A.**, presenta **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, a la solicitud anterior.

**En fecha 03/12/2014**, la sociedad mercantil **CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A.**, presenta en tiempo hábil para ello,





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN** del registro de marca.

**En fecha 03/09/2024**, mediante Resolución N° **690** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha **12/09/2010**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y por tanto concede el Registro de la marca solicitada.

**En fecha 03/10/2024**, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

**En fecha 26/09/2025**, mediante Resolución N° **580**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, **CONFIRMA** el registro de la marca "**DUOOS**" a la Sociedad Mercantil **CHOCOLATES ST. MORITZ, C.A.**

**En fecha 03/11/2025**, La Recurrente Opositora, interpone Recurso Jerárquico contra la decisión anterior.



#### IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en su escrito señala, lo siguiente:  
"Empezamos efectuando el cotejo de los signos en conflicto:  
MARCA OPOSITADA: DUOOS MARCA REGISTRADA: DUO – TOP.

Del anterior cotejo, podemos advertir a simple vista que entre ambos signos existen más semejanzas que diferencias, ya que la marca opositada está contenida en el elemento dominante de la marca registrada de mi mandante, por lo que la coexistencia de las mismas generará riesgo de confusión en el consumidor.

En este sentido, **Carlos Fernández-Novoa** en su libro "Tratado sobre Derecho de Marcas", señala cómo la disposición de las palabras dentro de la marca cobra relevancia al ser visualizada por el consumidor, refiriéndose a este aspecto como el factor tópico: **"el factor tópico habla en favor del carácter dominante del vocablo que está situado en primer lugar dentro del conjunto de vocablos integrantes de una marca denominativa compleja."**

En consonancia con lo anterior, el término **DUO** es el elemento dominante de la marca de mi mandante, pues se encuentra ubicado en primer lugar del conjunto, por lo que será la primera palabra que percibirá y recordará el consumidor, por su ubicación en el conjunto.

Por consiguiente, la marca opositada **DUOOS** presenta absoluta identidad con respecto al elemento dominante





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

de la marca registrada, en cuanto a los aspectos gráfico, fonético y conceptual y por ende, provocará una inminente confusión al consumidor.

Desde el punto de vista gráfico y fonético **DUO** (sic) y **DUOOS** son idénticas. La adición de la terminación OS en nada aporta distintividad, no siendo fácilmente perceptible por el consumidor medio:

(...)

Por consiguiente, la **Similitud Ortográfica, Fonética e Ideológica** entre ambos signos es indiscutible.

Es importante señalar que, para que las marcas puedan coexistir pacíficamente, deben ser suficientemente distintivas para evitar conflictos y asegurar su protección legal. Esto es especialmente relevante en el sector alimenticio, donde la identificación clara de los productos es crucial para la confianza del consumidor, tal y como veremos más adelante.

Los productos que pretende proteger el solicitante son: "**Pan, pastelería, confitería y bombonería**" de la clase 30 Internacional, (sic)

Mientras que mi mandante con su marca, registrada protege los siguientes: "**Galletas; productos de pastelería y confitería**" en la misma clase 30 Internacional.

En virtud de todo lo expuesto, La Recurrente opositora, alega que la solicitud de registro de marca incurre en las



disposiciones prohibitivas contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

## V MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas

alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>, prevén:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

**En lo concerniente al numeral 11**, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

**En lo que refiere al numeral 12**, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)





Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Bajo esta perspectiva, mencionado los criterios anteriores, en este caso, es relevante resaltar lo siguiente:

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "DUO-TOP" (Oponente), vs. "DUOOS" (Opositada y concedida) se observa que **ambos presentan similitud**





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

**gráfica**, diferenciándose únicamente en la segunda sílaba.

Examinando la segunda sílaba, se observa que para la marca **oponente** el término "TOP" posee una acentuación propia que resalta con mayor fuerza del resto del conjunto denominativo marcario, el cual se destaca como una sílaba tónica.

En cambio, que, para la marca **opositada**, el término "OS", no posee esa acentuación propia de una sílaba tónica como si lo posee su competidora oponente.

En este contexto, en virtud que la sílaba tónica hace la diferencia o distintividad entre ambos signos marcarios, se observa que el riesgo de confusión fonética no resulta viable en el público consumidor, así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. Así también se decide.

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada considera su



análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que este Despacho concuerda plenamente con el dictamen emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se decide.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>4</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.307.067, Abogada

---

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 66.907 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° 580 de fecha 26/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Administrativa<sup>5</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,  
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

<sup>5</sup> **Vld.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

**MPPICN/DM-Nº 0 0 6**

Caracas, 10 MAR 2026

**AÑOS 215º, 167º, y 27º**

### **RESOLUCIÓN**

En fecha **03 de noviembre de 2025**, la ciudadana **SUSANA FINOL**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad Nº **V.- 6.367.040**, actuando en su carácter de Apoderado del ciudadano, **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad Nº **V.- 9.958.438**. **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, Tres **(3) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución Nº **609**, de fecha **25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **646** en fecha **10/10/2025**, la cual declaró **SIN LUGAR** los tres **(3) Recursos de Reconsideración** interpuestos contra la Resolución Nº **541** de fecha **08/08/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **633** en fecha **16/08/2024**, y por tanto **CONFIRMÓ** la declaratoria de **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a las tres **(3)** solicitudes de registro de la Marca de Diseño **OSA MASCOTA (LOGO)** según los detalles siguientes:



MARCA: OSA MASCOTA (LOGOTIPO)				
N <sup>o</sup>	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2023-004872	GRÁFICA O Diseño	16 Int	Papel, Cartón y artículos de estas materias, Productos de Imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, artículos de oficina.
2	2023-004873		31 Int	Alimentos para animales
3	2023-004874		35 Int	Negocios dedicados a la distribución de alimentos para animales, publicidad.

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los tres (3) Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 609 de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

Resolución N° 254 de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214<sup>1</sup>, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3° ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

<sup>1</sup>Vld. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.

<sup>2</sup>Vld. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha ésta corroborada mediante el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, de fecha 10/10/2025, y **N° DRPI-AO-N° 12-2025**, de fecha 21/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, (SAPI).

De conformidad con lo establecido en los mencionados Avisos Oficiales, el lapso para interponer los tres (3) Recursos Jerárquicos comenzó a partir del día **13/10/2025** culminando el **31/10/2025**, ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° **5.170** de fecha 17/10/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933, Extraordinario de esa misma fecha.

En este orden de ideas, al verificar que los tres (3) Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **03/11/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil para ello. Así se declara.

### III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que, en los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por la Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

4





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

**ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

#### IV ANTECEDENTES

En fecha **12/06/2023**, el ciudadano, **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS**, ya identificado, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **OSA MASCOTA (LOGO)** según el detalle siguiente:

MARCA: OSA MASCOTA (LOGOTIPO)				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2023-004872	GRÁFICA O Diseño	16 Int	Papel, cartón y artículos de estas materias, producto de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, artículos de oficina.
2	2023-004873		31 Int	Alimentos para animales
3	2023-004874		35 Int	Negocios dedicados a la distribución de alimentos para animales, publicidad.

En fecha **09/10/2023**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **624**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante oficio **DEVUELVE** las solicitudes a los fines que subsane la documentación requerida.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

En fecha **20/11/2023**, el ciudadano **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS** presentó escrito de **CONTESTACIÓN** al oficio de Devolución aludido.

En fecha **08/08/2024**, mediante Resolución N° **541**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **633**, en fecha 16/08/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró La **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a las solicitudes de registro de marca por no haber cumplido en el tiempo establecido los requisitos requeridos, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>.

En fecha **06/09/2024**, el ciudadano **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS**, en lo adelante El Recurrente Opositor, interpone tres (3) Recursos de Reconsideración (uno (1) por cada solicitud), contra la declaratoria anterior.

En fecha **25/09/2025**, mediante Resolución N° **609**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** los tres (3) recursos de reconsideración interpuestos y **CONFIRMA**, en todas sus partes, los actos impugnados.

En fecha **03/11/2025**, El Recurrente, ejerce formalmente los tres (3) Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.

---

<sup>3</sup> Vld. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

## V

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente, alega en su escrito recursivo fundamentalmente, lo siguiente:

Que en fecha 06/10/2023, el órgano registral, le solicitó subsanar su solicitud, consignando al efecto la descripción detallada de la etiqueta, donde indique claramente el signo denominativo que pretende reivindicar conjuntamente con los elementos gráficos que presenta.

Que, a los fines de responder tal requerimiento, procedió a describir lo solicitado, según se demuestra a continuación:

*"Se observa la representación de un círculo, en su parte derecha se lee las letras redondeadas **OSA MASCOTA**, en su interior una simbolización del yin y el yang, donde se ve la figura de un lobo mirando hacia la izquierda y debajo la figura de un gato mirando hacia la derecha."*

Que, en lo que respecta a los colores, el literal f) del artículo 82, de la Decisión 344<sup>4</sup>, hace referencia que un signo distintivo consistente en un color aisladamente considerado o no delimitado por una forma específica, no puede ser objeto de registro como una marca.

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.676 Extraordinario de fecha 18 de enero de 1994



Que, la prohibición no alcanza a las combinaciones de colores ni a un color único dentro de un conjunto denominativo, figurativo o mixto, por consiguiente, sostiene que cumple con el requisito básico para ser marca.

Que, en estos casos lo que se protege es la combinación dentro de un conjunto diferente que podría también tener protección, siempre y cuando el conjunto sea suficientemente distintivo frente al conjunto anterior, y no haya posibilidad de confusión.

## **VI** **MOTIVACIÓN PARA DECIDIR**

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según lo siguiente:

Se desprende del escrito recursivo que, los alegatos se circunscriben esencialmente en indicar que El Recurrente subsanó debidamente dentro del lapso establecido los recaudos exigidos por el órgano registral, en atención a lo indicado en su Oficio de Devolución.

En este sentido, esta Alzada considera conveniente analizar los hechos alegados por El Recurrente y su correspondencia a derecho a los fines de verificar si el dictamen efectuado





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

por el órgano registral es acorde a la ley, que, de no serlo, se procederá a efectuar los correctivos pertinentes.

En este orden de ideas, el Oficio de Devolución debidamente notificado a El Recurrente mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, expresa lo siguiente:

*"Anexar una descripción detallada de la Etiqueta, donde se indique claramente el signo denominativo que pretende reivindicar conjuntamente con los elementos gráficos que se presentan; conforme a lo establecido en el artículo 71 literal b) de la Ley de Propiedad Industrial.*

*Anexar una nueva descripción de la etiqueta donde señale que los elementos genéricos y descriptivos que se encuentran dentro de la misma no se reivindicán.*

*Debe pagar y consignar una búsqueda de elementos fonéticos en la clase correcta.*

*Otros: limitar el distingue (negocio dedicado a la distribución de alimentos para animales), ya que es relativo a la actividad comercial. Por tal motivo debe ajustar el distingue a la clase 35 solicitada."*

*(Resaltado que destaque)*

En vista de lo anterior, El Recurrente consigna sus escritos de contestación, según se describe a continuación:



"Se observa que la representación de un círculo en su parte derecha se lee las letras **redondeadas OSA MASCOTA**, en su interior una simbolización del yin y el yang, donde se ve la figura de un lobo mirando hacia la izquierda y debajo la figura de un gato mirando hacia la derecha. (Anexo logo).

Asimismo, por medio del presente documento, acudo ante su competente autoridad con la finalidad de consignar documentos de identidad solicitados: cedula de identidad del solicitante y Rif de persona natural, además de eliminar del distingue establecimiento comercial dedicado a la distribución de alimentos para animales, quedando el distingue de la siguiente manera:

**DISTINGUE:** publicidad y negocios. Clase 35."

Ahora bien, determinado con detalle la solicitud de recaudos efectuada por el órgano registral, **en contraste** con la respuesta dada por el solicitante marcario aquí recurrente. Esta Alzada administrativa observa con meridiana claridad que, **no subsanó dentro del lapso, lo requerido por el órgano registral**, ello se evidencia **por no haber descrito claramente que NO REIVINDICA los elementos generales que contiene el diseño de la etiqueta presentada.** Así se decide.

En este orden, esta Alzada concuerda plenamente con el dictamen emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que declaró la prioridad





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

extinguida toda vez que la descripción de la etiqueta está incompleta según se determinó *ut supra*, y en consecuencia, lo **RATIFICA** en todas sus partes. Así se decide.

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR** los tres (3) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **SUSANA FINOL**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V- 6.367.040, actuando en su carácter de Apoderado del ciudadano **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS**, N° V- 9.958.438.

**SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° 609, de fecha **25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha **10/10/2025**, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese. –

  
  
**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
**Ministro del Poder Popular de**  
**Industrias y Comercio Nacional**  
Decreto N° 5.215, de fecha 8 de enero de 2026,  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.

<sup>5</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 en fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 007

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 10.338.154, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 57.256, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.840, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil ecuatoriana **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR, S.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 598** de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 327, de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** a la marca **SALRICAS**, solicitada por la sociedad mercantil colombiana **COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S**, mediante trámite N° 2021-010291, en clase 30 Internacional.

1



## I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 598 de fecha 01/09/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214<sup>1</sup>, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Administrativos<sup>2</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

En fecha **27/12/2021**, mediante tramite N° **2021-010291**, la sociedad mercantil colombiana **COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **SALRICAS**, en Clase 30 Internacional para distinguir:

<sup>2</sup> **Vld.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

"Galletas, Galletas dulces y saladas, Galletas de Mantequilla, Galletas con Frutos, Galletas Integrales, Galletas semidulces, Galleta Tipo Cracker, Galletas Libres de Trans, Alimentos a Base de Harina, Alimentos a Base de Avena,..." entre otros.

En fecha **22/09/2022**, mediante Boletín N° **618**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha **18/10/2022**, la sociedad mercantil ecuatoriana, **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR, S.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**SALRICAS**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>.

En fecha **13/01/2023**, la sociedad mercantil colombiana **COMESTIBLES INTEGRALES, S.A.S**, consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **23/05/2025**, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha **29/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **OPOSICIÓN SIN**

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

**LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

**En fecha 16/06/2025**, la sociedad mercantil ecuatoriana, **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR, S.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

**En fecha 01/09/2025**, mediante Resolución N° 598, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

**En fecha 31/10/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

#### IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora fundamentalmente alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, el acto administrativo que declaro la oposición sin lugar **no ha adquirido firmeza** y, por tanto, no puede considerarse como un acto definitivo que habilite la concesión del registro de la marca.



Que, el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial, configura una condición suspensiva legal, cuya inobservancia invalida cualquier acto posterior que pretenda crear derechos a favor del solicitante marcario.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva al debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, la falta de distintividad del signo solicitado por COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S, no cumple con los requisitos establecidos por ley, lo cual debe ser novedoso y diferenciarse suficiente y razonablemente de signos previamente solicitados o registrados.

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumidor", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, La Recurrente Opositora, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres, trayendo confusión al consumidor.

## V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera conveniente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido tenemos que, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

**11)** La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...



12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

**En lo concerniente al numeral 11**, se establecen, **dos supuestos de hecho** que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, **El Primero**: Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

Dicho impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, er beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión er publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marcc registrada, para posicionarla y darla a conocer en e mercado y, por otra parte, evitar que el públicc consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

**En lo que refiere al numeral 12**, se establecen tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).



*República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional*

- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca.  
(Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Es importante destacar que, del análisis de las marcas en conflicto, ambas son del tipo mixto, cuya parte denominativa y parte figurativa ejercen igualdad de fuerza distintiva, pues ninguna prevalece sobre la otra, por lo que su estudio se efectuara en su conjunto.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **SALTICAS** (Oponente y registrada), vs **SALRICAS** (Opositada y concedida), se observa que **ambos presentan similitud gráfica**, diferenciándose únicamente en la quinta sílaba contenida en la denominación de ambas. (resaltado y subrayado nuestro)

En este sentido, al observar esta Alzada Administrativa, que la única diferenciación existente entre los signos controvertidos **responde a una sola letra** conformada por una sílaba, ello constituye una **similitud fonética**, haciendo por tanto inocuo establecer una distintividad asertiva entre ambas. (subrayado nuestro). Así se establece.

En virtud de estos razonamientos, esta Alzada Administrativa considera que existen elementos suficientes para concluir la similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

En función de lo planteado, este Despacho luego de analizar la marca opositada, encuentra que la misma está destinada a patrocinar los mismos productos que la marca oponente en la clase 30 internacional, en las cuales distinguen con la marca, **SALRICAS**: "Galletas, Galletas dulces y saladas, Galletas de Mantequilla, Galletas con Frutos, Galletas Integrales, Galletas semidulces, Galleta Tipo Cracker, Galletas Libres de Trans, Alimentos a Base de Harina, Alimentos a Base de Avena,..." y la marca **SALTICAS**: "...productos de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

pastelería y confitería, galletas dulces y saladas, ..." entre otros, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, esta Alzada encuentra que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, implica que se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así también se decide.

Como colorario a lo planteado, esta Alzada Administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, es procedente. Así se decide.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la





Administración Pública<sup>4</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 10.338.154**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 57.256, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.840, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil ecuatoriana **ALIMENTOS SUPERIOR ALSUPERIOR, S.A.**

**SEGUNDO: REVOCA** la **Resolución N° 598** de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Recurrente Opositora, contra la Resolución N° **327**, de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** a la marca **SALRICAS**, solicitado por la sociedad mercantil colombiana COMESTIBLES INTEGRALES S.A.S, mediante trámite N° **2021-010291**, en clase 30.

**TERCERO: NIEGA** el registro de la marca **SALRICAS**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese. –



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,  
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

<sup>5</sup> **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



**PÁGINA INUTILIZADA**



**SAPI**

*Servicio Autónomo de la  
Propiedad Intelectual*

**PÁGINA INUTILIZADA**

BOLETÍN OFICIAL DEL PERO



Ministerio del Poder Popular de  
**INDUSTRIAS Y  
COMERCIO NACIONAL**